



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA PENAL

Boletín Informativo
05 de Noviembre de 2013

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes recientemente proferidas por la Sala

**Sentencia. Rad. N° 39257 16/10/2013 M.P.
Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**S.P.A. FACULTAD DEL JUEZ Y EL MINISTERIO
PÚBLICO DE INTERROGAR A LOS TESTIGOS,
EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y CONFIGURACIÓN DEL
DELITO DE TRATA DE PERSONAS
Y
CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS DE TRÁFICO DE
MENORES Y ADOPCIÓN IRREGULAR**

ANTECEDENTES RELEVANTES

M.C.C (mujer infértil de 50 años), pagó siete millones de pesos a C.B.O.L por “honorarios por la gestión adelantada frente a la adopción” de un menor recién nacido, que días antes le había sido entregado en una IPS. C.B.O.L consiguió que la enfermera B.B de R. le entregará un certificado de nacido vivo en el cual constara que M.C.C. era la madre biológica del menor. El certificado fue suscrito por el médico C.C.B. Posteriormente, el menor fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ante un requerimiento del ICBF, M.C.C acudió a la IPS en donde fue compelida por B.B. de R y C.C.B “a simular en su cuerpo una cirugía de cesárea”.

Como consecuencia de lo anterior, B.B. de R y C.C.B fueron condenados por los delitos de trata de personas en concurso material heterogéneo con falsedad en documento privado, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado.

La defensa interpuso recurso de casación alegando nulidad por violación del debido proceso por desconocimiento de la garantía a un juez imparcial “dada la intervención desbordada de la juez y el Ministerio Público en los interrogatorios” a algunos testigos; y, violación directa de la ley sustancial por indebida aplicación de los artículos 188 y 289 del C.P. porque los delitos consagrados en estas normas no se estructuraron en este caso.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de imparcialidad, papel del juez en el interrogatorio

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de imparcialidad, papel del Ministerio Público en el interrogatorio

«El examen objetivo del debate público en contraste con la circunstancia enervante alegada, enseña que respecto de la actividad que cumplieron la Delegada de la Procuraduría y la a-quo en relación con la aludida exponente (lo mismo que respecto de los otros dos declarantes, que a instancia del cargo analizó motu proprio la Sala), la queja no pasa de ser una percepción subjetiva de la demandante ya que al revisar las preguntas planteadas a (...) por las funcionarias (o a los otros testigos) no se encuentra en las mismas predisposición de ánimo de aquéllas en procura de hacer más grave la situación de los acusados o interés alguno de fortalecer o corregir deficiencias de la teoría del caso del ente acusador.

(...)

En cuanto hace a la precisa situación jurídica de los aquí acusados la Delegada de la Procuraduría y la Juez no intervinieron en el interrogatorio formulado a (...) para crear a su arbitrio de manera parcial o total la plataforma fáctica que permitió la condena de aquéllos, dado que ese caudal fue debidamente asegurado e incorporado en el debate público a instancia exclusiva de la Fiscalía, y constituyó el fundamento de la declaración de responsabilidad penal expresada en las sentencias de primera y segunda instancia.»

TRATA DE PERSONAS - Evolución legislativa

«El Código Penal de 2000, Ley 599, originalmente previó como conductas al margen de la ley la “Trata de personas” en su artículo 215, del Título IV relativo a los “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”, específicamente en el Capítulo Cuarto concerniente al “Proxenetismo”. E igualmente en el Título VI relacionado con los “Delitos contra la familia” consagró la “Mendicidad y tráfico de menores” en el artículo 231 del Capítulo Segundo concerniente con “De la mendicidad y tráfico de menores”.

(...)

Con posterioridad, el Legislador, en su libertad de configuración, mediante la Ley 747 de 2002, recogió las dos tipicidades aludidas y las refundió en un solo precepto.

(...)

Y en coherencia con tal reforma, la citada Ley 747 del 2002, mediante lo dispuesto en sus artículos 4º y 6º, expresamente revocó los originales artículos 215 y 231 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, luego el legislador reformó el artículo 188-A, a través de la Ley 985 de 2005.

(...)

Para la época en que ocurrieron los hechos debatidos (29 de agosto de 2007), estaba en vigor el precepto introducido mediante la Ley 747 de 2002, esto es, el artículo 188-A, modificado por la Ley 985 de 2005, la cual en verdad ninguna alteración sustancial introdujo a la tipicidad de la conducta de “Trata de personas”, sino que, simplemente, desbrozó de manera más específica y a título de ejemplo, un listado de prácticas de explotación, no las únicas, que pueden dar lugar a la configuración del punible.»

TRATA DE PERSONAS - Se configura: Verbos rectores

«La Corte debe señalar que el epígrafe o nombre jurídico del delito está gobernado por la inflexión verbal “Trata”, derivada del verbo tratar, locución que, conforme a sus dos principales acepciones corresponde a “Manejar algo y usarlo materialmente” o “Manejar, gestionar o disponer de algún negocio”, siendo entonces de elemental lógica concluir que la acción prohibida es la de instrumentalizar o cosificar a una persona como si fuera una mercancía. Aun más, el mismo diccionario define la palabra “trata” como “Tráfico que consiste en vender seres humanos”.

Los verbos rectores previstos en la norma colombiana contribuyen también a perfilar los contornos del obrar desaprobado, cuyos significados deben relativizarse en función del objeto material protegido, esto es, de la persona. Por lo tanto captar implica atraer a alguien, ganar su voluntad; trasladar es llevar a una persona de un lugar a otro; acoger equivale a suministrarle refugio, albergue, o techo; y recibir es tomar o hacerse cargo de alguien que es entregado por un tercero. Y tales acciones pueden ejecutarse, como lo prevé la norma internacional, mediante amenazas, a través del uso de la fuerza u otras formas de coacción, como el rapto, el fraude, el engaño, o abusando del poder o confianza que se detenta sobre la persona o aprovechando de la situación de vulnerabilidad en que se halla, medios que no son exigibles cuando la víctima es un niño.

Adicional a lo anterior debe tenerse presente que las acciones delictivas de captar, acoger, trasladar o recibir una persona previstas en el artículo, pueden cumplirse dentro del territorio nacional o hacia el exterior.»

TRATA DE PERSONAS - Se configura: Elemento subjetivo

«Resta por analizar el ingrediente subjetivo de la conducta punible, consistente en la finalidad de explotación, en relación con el cual la propia hipótesis delictiva colombiana, en armonía con la internacional, en su inciso segundo relaciona a simple título de ejemplo las prácticas mediante las cuales, regularmente, el sujeto activo de la acción somete al sujeto pasivo en procura de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero, a saber: el turismo sexual, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, el matrimonio servil, la extracción de órganos, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, y en general cualquier otra forma de explotación.»

TRÁFICO DE MENORES DE EDAD - Finalidad / TRÁFICO DE MENORES DE EDAD - Relación con el delito de trata de personas

«Tan grave y lesivo de los derechos superiores de los menores de edad es el delito de trata de personas que en consideración a ello el legislador, con posterioridad a la Ley 985 de 2005, dentro de su libertad de configuración extrajo la específica acción de vender a un niño, niña o adolescente, comprendida ya dentro de ese tipo penal como ha quedado visto, e indistintamente de la finalidad con la que se lleve a cabo ese acto de comercio humano, lo elevó a delito especial y autónomo reprimido con un castigo más severo, mediante la Ley 1453 de 2011.

(...)

En conclusión, dado que la conducta tipificada en la citada norma ya estaba inmersa o cobijada en la hipótesis delictiva prevista en el artículo 188-A del Código Penal, aplicable por derivación de la garantía de estricta legalidad (tipicidad) al supuesto fáctico que ahora ocupa la atención de la Corte, con el fin, precisamente, de mantener incólume la enunciada garantía, resulta de imposible activación el recientemente introducido artículo 188-C, máxime cuando proceder en tal sentido comportaría un agravio en cuanto a la pena imponer al sujeto activo de la conducta reprochada.»

ADOPCIÓN IRREGULAR – Se configura / ADOPCIÓN IRREGULAR - Diferente al delito de trata de personas

«Con relación a ese delito importa señalar que la adopción es una medida gratuita sujeta a la suprema vigilancia del Estado cuya finalidad es, por excelencia, restablecer los derechos del menor en situación de

Carrera 8 N° 12 A – 19. Bogotá D.C.

vulnerabilidad excepto cuando la adopción es consentida (artículos 50, 53-5 y 61 a 78 de la Ley 1098 de 2006)—, y en el asunto estudiado no se trató de un auténtico trámite de esa naturaleza, sino de la comercialización o venta de un infante, quien previamente fue acogido o recibido por los acusados (sin que se tenga noticia en la actuación de que fue abandonado o voluntariamente entregado para adopción), y posteriormente transferido por ellos a cambio de los siete millones exigidos a (...) como presuntos honorarios.

Además, obsérvese que el delito de “adopción irregular” exige que el sujeto activo esté revestido por el Instituto Colombiano de Bienestar de la facultad para implementar programas de adopción, los cuales, para efectos del delito, deben cumplirse sin los requisitos legales; o también puede ser sujeto activo de la conducta el que adelante programas anunciados al público como tales, sin la respectiva licencia de esa autoridad.

Para el presente caso, los sujetos activos del comportamiento no contaban con autorización del ICBF ni tenían implementados programas de adopción.

(...)

La entrega del infante por el pago de siete millones de pesos (acto que se pretendió encubrir con maniobras constitutivas de otros delitos) no es otra cosa que un acto de comercio consistente en la venta de un niño, ejecutado o realizado de común acuerdo por los procesados (...), con el propósito de obtener un provecho económico, circunstancias que se infieren inequívocamente de hechos acreditados sin controversia.».

TRATA DE PERSONAS - Concurso con otras conductas

«La Sala estima oportuno hacer énfasis en que el sujeto activo (plural o individual) de la conducta punible de trata de personas, al desarrollar el iter criminal, puede, y de hecho así ocurre en la práctica, incurrir en diferentes comportamientos lesivos de otros bienes jurídicamente tutelados, como por ejemplo, el secuestro, la falsificación de documentos, etc., sin que por ello desaparezca el fin último perseguido y concretado, esto es, la mercantilización o comercio de un ser humano, ni el real o efectivo concurso de tipos penales, cuya adecuada y completa atribución corresponde hacerla al órgano encargado de la persecución penal.».

DECISIÓN:

Casa de oficio parcialmente

Sentencia. Rad. N° 32983 21/10/2013 M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

APRECIACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO DE UNA MENOR QUE AFIRMA HABER SIDO VÍCTIMA DE CONTINUOS VEJÁMENES SEXUALES

ANTECEDENTES RELEVANTES

L.P.O fue denunciado por su compañera luego que la hija de ésta, al haber tenido una fuerte discusión con él, afirmara que éste la venía accediendo carnalmente desde que tenía once años.

L.P.O fue condenado por el delito de acceso carnal violento. La defensa recurrió en casación alegando: **1)** nulidad por la violación del derecho de defensa, teniendo como base que sólo se analizaron las versiones dadas por la menor durante la instrucción más no rendida por ella en la etapa de juicio, en donde se retractó de sus señalamientos; y, **2)** falso juicio de existencia por suposición, falso juicio de identidad y falso raciocinio en la valoración de varias pruebas.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY - Configuración / APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY - Derivada de la falta de aplicación / IN DUBIO PRO REO - Se debe aplicar si no hay certeza de la responsabilidad del procesado

«Como resultado de confrontar la declaración fáctica de los juzgadores de instancia, con la prueba recaudada en las fases de instrucción y juzgamiento, se establece que en verdad los juzgadores incurrieron en un cúmulo de desaciertos en la ponderación de los medios, que no podían traer consecuencia diversa de la falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 600 de 2000 sobre la presunción de inocencia y el principio del in dubio pro reo y la consecuente aplicación indebida de los preceptos sustanciales que definen el concurso de delitos de acceso carnal violento con circunstancias de agravación.

(...)

Lo cierto del caso es que al no saberse con certeza si los hechos tuvieron realización como lo manifestara la joven G. en su primera intervención procesal, o si por el contrario, éstos nunca existieron como lo dijo después la misma menor en la vista pública y ha sido repetidamente dicho por el acusado a lo largo del trámite judicial, en total coincidencia con el casacionista, a la Corte no le cabe más alternativa que resolver las dudas a favor del procesado, casar la sentencia recurrida y absolverlo por el concurso de delitos de acceso carnal violento agravado.».

TESTIMONIO DEL MENOR - Apreciación probatoria

«Como se pregona por el defensor, los juzgadores no solamente desconocieron la gravedad de las circunstancias en que se produjo la sindicación de parte de la menor, sino que dejaron de ponderar la versión la joven ofrecida en la vista pública, en conjunto con la totalidad de la prueba recaudada, que incluía los dictámenes periciales válidamente practicados a iniciativa del funcionario judicial en la audiencia pública, los cuales, cotejados con el relato inicial de la menor y algún sector de la literatura científica, le habrían permitido al Tribunal establecer que la razón estaba de lado del recurrente.

(...)

Cierto es, como se indica en los fallos, que en los casos en los cuales las víctimas de la violencia sexual sean menores, la declaración de éstas adquiere gran relevancia y constituye prueba de preponderante mérito persuasivo, pero esto no significa, en manera alguna que su dicho deba apreciarse aún con prescindencia de la totalidad de la prueba válidamente recaudada, como al parecer ha sido entendido por los juzgadores en el presente evento.

(...)

Como ha sido indicado por la Corte en criterio que ahora se reitera, para casos como el que le ocupan, la declaración del menor víctima de abusos sexuales, no obstante contar con un enorme valor probatorio debiéndose tomar en consideración la situación de indefensión en que pudiera encontrarse, de todos modos, acorde con la ley procesal penal está sujeta en su valoración a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso.»

DECISIÓN:

Casa

NOTA DE RELATORÍA: Véanse también las decisiones 40455 de 25-09-2013; 41136 del 08-08-2013; 40876 del 10-07-2013; 35080 del 11-05-2011; 34568 del 23-02-2011; y, 23706 del 26-01-2006, acerca de la valoración del testimonio del menor.

Sentencia. Rad. [38433](#) 21/10/13 MP. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

MOMENTO CONSUMATIVO DE LOS DELITOS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, CONTABILIZACIÓN DE SU TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN Y DIFERENCIA CON EL DELITO CONTINUADO

ANTECEDENTES

S.G.L. adquirió un seguro de vida con el propósito de amparar a su hijo. En la póliza puso como único beneficiario a su hermano J.G.L, bajo el compromiso que representara los intereses de su hijo menor de edad. Cuando S.G.L. falleció, su hermano hizo efectiva la póliza sin cumplir lo pactado apoderándose del dinero.

Instaurada la denuncia y adelantada la actuación penal, J.G.L. fue condenado en primera y segunda instancia por el delito de abuso de confianza.

La defensa acudió, por la vía discrecional, al recurso de casación. Adujo como cargo principal la falta de aplicación del artículo 83 del C.P. toda vez que la acción penal había prescrito durante la etapa de instrucción. Como cargos subsidiarios, argumentó “error de hecho derivado de un falso juicio de existencia por omisión” e “inaplicación de los artículos 1494, 1505 y 2150 del Código Civil y aplicación indebida de los artículos 249 y 267 numeral 1 del Código Penal”

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

ABUSO DE CONFIANZA - Consumación / PRESCRIPCIÓN - Abuso de confianza agravado por la cuantía

«El tipo básico atribuido ostenta una pena máxima de prisión que asciende a los cuatro años. En razón de la agravante por la cuantía, ese monto se incrementa en la mitad, es decir, en dos años, lo que arroja como resultado un límite superior de seis años de sanción privativa de la libertad.

La Sala, no sólo de vieja data, sino de manera pacífica y constante, ha entendido que el delito de abuso de confianza es de aquellos conocidos como ‘de ejecución instantánea’. Ello significa que la realización del comportamiento descrito en el tipo (“[e]l que se apropie en provecho suyo o de un tercero de cosa mueble ajena que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio”) se agota en un solo momento: aquél en el cual por vez primera se exterioriza la apropiación.

(...)

El artículo 84 del Código Penal, que se refiere al inicio del término prescriptivo, es muy claro al consagrar, en su inciso 1º, que “[e]n las conductas punibles de ejecución instantánea, el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación”.

(...)

Si el delito se consumó el 1º de agosto de 2001, es obvio que el término de seis años que como pena máxima de prisión consagra el tipo de abuso de confianza agravado culminó antes de la ejecutoria del pliego de cargos, que tuvo lugar el 9 de diciembre de 2008, motivo por el cual no hay duda de que la acción penal por ese delito prescribió en la fase de instrucción.»

DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA - Consumación / DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA - Diferencia con el delito continuado

«Sostuvo el Tribunal que hay delitos de ejecución instantánea que pueden ser cometidos “con cierta prolongación temporal y hasta por pasos, como lo muestra, para no ir tan lejos, el llamado delito continuado” o “cuando una persona recibe un disparo y a causa de éste fallece unos días después”.

Tal criterio riñe con la idea misma de ejecución instantánea, en la cual el comportamiento se inicia, realiza y consume en una acción que abarca un solo momento y que, por lo tanto, ocurre en un único lugar.

(...)

La Sala considera acertado lo sostenido por la representante de la Procuraduría General de la Nación en su concepto cuando adujo que el delito continuado previsto en el parágrafo del artículo 31 del Código Penal no era un ejemplo de conducta punible de acción instantánea prolongable en el tiempo, ya que “esta figura es una ficción legal en virtud de la cual una serie de delitos perfectamente individualizables por su consumación en el tiempo son tratados como un solo punible por la unidad de propósito que los liga”, situación que “no hace aplicable la figura para el abuso de confianza efectuado mediante una única acción apoderadora”.»

DECISIÓN:

Casa

Auto. Rad. N° [38715](#) 16/10/2013 M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: PRESUPUESTOS DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA PARA QUE PROCEDA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor M.M.M, postulado de Justicia y paz, entregó varios bienes para la reparación de las víctimas entre los que se encontraba un lote en la ciudad de Barranquilla

al cual, por solicitud de la fiscalía, le fue impuesta la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. La sociedad (...), a través de apoderado, solicitó el levantamiento de la precitada medida argumentando lo había adquirido de buena fe.

El Magistrado de Control de Garantías negó la precitada solicitud; decisión contra la cual los peticionarios interpusieron el recurso de apelación.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Medidas cautelares: Incidente de levantamiento, terceros de buena fe, presupuestos

«Si el bien es de procedencia ilícita y lo que se busca es el reconocimiento de un mejor derecho derivado de la condición de tercero adquirente de buena fe, ésta debe ser calificada o exenta de culpa y así velar por la aplicación del principio de justicia y de la garantía de derechos fundamentales de otros terceros en este caso la reparación de los daños causados a las víctimas.

(...)

El régimen legal de la propiedad protege este derecho cuando ha sido adquirido a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico, es decir de manera lícita, ajustada a la ley y sin daño a los particulares ni al Estado.

(...)

No obstante los derechos de los terceros que compran o permutan bienes que provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas, pueden quedar amparados por el ordenamiento jurídico siempre y cuando demuestren que actuaron con buena fe exenta de culpa, cuyos requisitos son:

- i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño;
- ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y
- iii) conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.

(...)

Al sopesar los hechos atrás mencionados con los requisitos reseñados sobre la buena fe exenta de culpa o calificada, la Corte encuentra que la (...) no cumplió con los parámetros exigidos en la adquisición del predio distinguido con la nomenclatura (...) de la carrera (...) en la ciudad de (...).».

DECISIÓN:

Confirma auto apelado

**Sentencia. Rad. N° 39023 16/10/2013 M.P.
Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

**IMPUTACIÓN OBJETIVA: EL PRINCIPIO DE
SEGURIDAD COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE
CONFIANZA**

(APLICACIÓN EN EL TRÁFICO VEHICULAR)

ANTECEDENTES RELEVANTES

En medio de adversas condiciones climáticas y del mal funcionamiento de uno de los semáforos, G.Z.O, quien conducía una volqueta, colisionó con un vehículo particular cuando pretendía realizar un giro hacia su izquierda en el momento en que el semáforo se encontraba en verde.

G.Z.O fue absuelto en primera y condenado en segunda instancia por el delito de lesiones personales.

La defensa presentó demanda de casación alegando la violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de los artículos 23 y 120 del C.P. puesto que que su defendido no violó el deber objetivo de cuidado consagrado en la normativa.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

**PRINCIPIO IMPUTACIÓN OBJETIVA –
Superación del riesgo permitido: Eximente de
responsabilidad, principio de confianza**

«El principio de confianza guarda estrecha relación con el concepto de riesgo permitido. Se dice, entonces, que la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad penal del procesado (“la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado” artículo 9° del Código Penal) y, por tanto, es preciso acreditar que la consecuencia lesiva es “obra suya”, o sea, que depende de su comportamiento como ser humano; en últimas, que le es atribuible.

Le es imputable al agente un determinado resultado (imputación jurídica u objetiva) si con su comportamiento despliega una actividad riesgosa, es decir, va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado. Si así actúa, entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado porque crea un riesgo no permitido, y el resultado dañoso le será atribuible si, además del ejercicio de la actividad riesgosa y la superación de un riesgo permitido, el resultado antijurídico tiene vínculo con dichos antecedentes. Dicho de otra forma, a la asunción de la actividad peligrosa debe seguir la superación del riesgo legalmente admitido y a éste, en perfecta ilación, el suceso fatal.

En contraste, la imputación jurídica no se configura, o desaparece, si aún en desarrollo de una labor peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo porque el evento es imputable exclusivamente a la conducta de la víctima.

Ahora bien, una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales que le corresponde observar.»

**IMPUTACION OBJETIVA - Limitaciones al
principio de confianza**

«Como no todo principio es absoluto, se tiene que el de confianza se exceptúa por el también conocido como principio de seguridad. Este postulado significa que el hombre medio debe prever que si bien su comportamiento puede, en general, sujetarse al principio de confianza y así tener una cierta seguridad en cuanto a que aquel con quien interactúa también cumplirá su función, de todos modos existen circunstancias excepcionales en las que, con el fin de evitar el riesgo y el consiguiente daño antijurídico, debe actuar conforme el principio de defensa y así adecuar su comportamiento a una excepcional situación en la que no tiene vigencia el principio de confianza. Si así no lo hiciere, el agente creará un riesgo no permitido y le será imputable el resultado dañoso que se produzca como consecuencia de no obrar conforme el principio de defensa.

Sobre las situaciones específicas en las que se exceptúa el principio de confianza, especialmente en el tráfico vehicular, se ha citado, entre otras, el comportamiento de individuos, quienes por sus especiales características o por la alteración de sus facultades mentales superiores (v. gr. menores de edad, ancianos, personas en estado de embriaguez) no se espera de ellas razonablemente que ajusten su actuar como lo haría una persona en condiciones normales.

Pero más allá de estas particulares situaciones, la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que la excepción del principio de confianza está guiada por la apreciación racional de las pautas que la experiencia brinda o de las concretas condiciones en que se desenvuelve una actividad u organización determinada, porque son elementos que posibilitan señalar si una persona, al satisfacer las reglas de comportamiento que de ella se esperan, está habilitada para confiar en que el

dolo o la culpa de los demás que interactúan en el tráfico jurídico no la van a afectar.

De regreso al caso presente, se tiene que el juzgador, al fijar los hechos relevantes, admitió que la volqueta tenía el semáforo en verde, pero que la situación que reinaba en el cruce donde ocurrió el choque revestía tales características de anormalidad y peligrosidad que el conductor de dicho vehículo, en aras de extremar la prudencia como le era exigible, debía hacer caso omiso de la luz del semáforo y, por tanto, suspender la marcha, con el fin de vigilar y atender el paso de los demás vehículos que transitaban por la vía que tenía el semáforo dañado. El fallador apreció que, por no hacerlo así, siéndole exigible, (...) desencadenó el siniestro, al tiempo que el automóvil Mazda que conducía la víctima, como así lo demostró la prueba, observó las precauciones que le imponía la especial situación y, aún así, no pudo prever que la volqueta no actuaría de igual manera.

(...)

El hecho de que la citada norma, o bien los artículos 23 y 120 del Código Penal, no establezcan de manera taxativa cuáles son las situaciones anormales y excepcionales que desvirtúan la vigencia del principio de confianza y, en consecuencia, hacen prevalecer el de defensa, no configura el yerro de interpretación normativa que pregona el casacionista, pues, como ya se dijo y se subrayó, la determinación de la efectividad del principio de confianza en un ámbito de interrelación está guiada por la apreciación racional de las pautas que la experiencia brinda o de las concretas condiciones en que se desenvuelve una actividad u organización determinada, de suerte que no es procedente ni exigible fijar, de manera taxativa y excluyente, las particulares situaciones que hacen prevalecer el principio de defensa frente al de confianza.».

DECISIÓN:

Casa parcialmente

**Habeas Corpus. Rad. N° 42383 02/10/2013 M.P.
Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO
CABALLERO**

**S.P.A.: LA LEY NO ESTABLECE UN TÉRMINO PARA
ACCEDER A LA LIBERTAD CUANDO PRESENTADO
EL ESCRITO DE ACUSACIÓN NO SE HA LLEVADO A
CABO LA RESPECTIVA AUDIENCIA**

**(CRITERIOS DE PLAZO RAZONABLE, JUSTO Y
PROPORCIONAL APLICADOS POR LA CORTE
CONSTITUCIONAL A NORMAS DE LA LEY 600 DE
2000)**

ANTECEDENTES RELEVANTES

El apoderado de G.C.P y Z.V.M instauró la acción de *habeas corpus* al considerar que ya se venció el término para dar inicio al juicio oral ya que han transcurrido más de 240 días desde la radicación del escrito acusación. El Tribunal Superior negó la precitada solicitud.

En el recurso de apelación alega que han transcurrido 449 días desde que se presentó el escrito de acusación sin que se haya llevado a cabo la audiencia correspondiente y que no ha habido circunstancias “que conspiraron contra el principio de celeridad”.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencia de formulación de acusación: Término, luego de presentado el escrito de acusación, no existe / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Causal de libertad: Vencimiento de términos artículo 317, no existe término entre presentación del escrito y la formulación de acusación

«La causal de libertad provisional prevista en el artículos 5° alude al término que va “de la formulación de la acusación” a la iniciación de “la audiencia de juzgamiento”.

En esa medida, conforme lo señala el Magistrado del Tribunal de Pasto, el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 no prevé un término para acceder a la libertad que corra entre la presentación del escrito de acusación y la formulación de ésta.

(...)

No le asiste razón al apoderado de (...) y (...), cuando da a entender que en este caso se debe “aplicar por analogía” el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, donde se prevé que hay lugar a la libertad provisional si pasan 240 días después de formulada la acusación sin haberse iniciado el juicio oral en procesos de competencia de los jueces especializados; a los eventos en que corre tal término (240 días) entre la presentación del escrito de acusación y la formulación de ésta, pues el legislador no contempló un plazo entre estos dos últimos momentos que dé lugar a la libertad provisional.

(...)

Es claro entonces, que contrario a lo afirmado por el abogado de (...) y (...), no se está ante una situación procesal que legalmente dé lugar a la concesión de la libertad provisional y autorice a decidirse por el amparo constitucional de *habeas corpus*, pues se evidencia que no hay una prolongación ilícita de la libertad en relación con los nombrados, pues la ley no prevé como

Carrera 8 N° 12 A – 19. Bogotá D.C.

causal de libertad el transcurso de un determinado tiempo entre la presentación del escrito de acusación y la formulación de ésta.

Sobre vacíos legislativos como el presente, la Corte Constitucional expresó:

“...resulta pertinente reconocer la procedencia de las causales de libertad provisional, mediante las cuales se restringe en el tiempo la duración de la detención preventiva (numerales 4 y 5 del artículo 415 del decreto 2700 de 1991, y numerales 4 y 5 del artículo 365 de la ley 600 de 2000), cuyos parámetros de aplicación se encuentran estrictamente delimitados por ley... No obstante, las citadas disposiciones encuentran un vacío legislativo consistente en que no existe un límite temporal para obtener la libertad provisional en dos eventos: el primero, en cuanto al término de detención que existe entre la calificación del mérito de la instrucción y la ejecutoria de la resolución de acusación, y el segundo, consistente en el tiempo de detención que existe entre la celebración de la audiencia de juzgamiento y la sentencia definitiva.

Ante el vacío legislativo que existe en cuanto a la procedencia de la libertad provisional en los eventos citados, es preciso condicionar la constitucionalidad de las disposiciones que consagran la figura del cómputo de la detención, en el sentido de limitar, en las circunstancias de vacío legal su término de duración a un plazo razonable, justo y proporcional con el fin de evitar que la medida se convierta en un anticipado cumplimiento de la pena.

Ahora bien, el término razonable, proporcional y justo, debe ser valorado por las autoridades judiciales en cada caso, siguiendo los siguientes parámetros: la efectividad de la duración (amoldar la detención a sus objetivos), el tiempo actual de detención, su duración en relación con la ofensa, los efectos de la conducta punible, los efectos materiales y morales para con el sindicado, la conducta del inculcado, las dificultades de la instrucción, la forma como se ha tramitado, la conducta de las autoridades judiciales, entre otras. Mediante esta consagración no taxativa, la Corte pretende garantizar la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal ante el vacío legal”».

DECISIÓN:

Confirma

**Auto Segunda Instancia. Rad. N° 39886 16/10/2013
M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**

**S.P.A.- LA ACUSACIÓN, SEA ORDINARIA O
DERIVADA DE UN PREACUERDO O ALLANAMIENTO**

A CARGOS, NO PUEDE SER OBJETO DE CUESTIONAMIENTO POR EL JUEZ, LAS PARTES NI LOS INTERVINIENTES

ANTECEDENTES RELEVANTES

Por virtud del allanamiento cargos por el delito de receptación, la Fiscalía presentó escrito de acusación ante el **Juzgado Penal del Circuito de R.** Éste *“decretó la nulidad de la formulación de imputación, al considerar que ésta se efectuó ante juez incompetente (...) amén de que en su criterio, el delito por el que debía procederse era el de hurto calificado y agravado”* el cual había sido cometido en otro municipio. Por lo tanto, se envió el expediente a un Juzgado de Control de Garantías de este último *“a fin de que continuara vigilando la medida de aseguramiento impuesta e informara lo pertinente a la Fiscalía 40 Seccional que había formulado la imputación, para que corrigiera la irregularidad”*

Ante solicitudes de libertad por vencimiento del término para solicitar preclusión o formular acusación, el Juzgado Penal del Circuito que conoció en segunda instancia, la concedió y compulsó copias contra el **Juez Penal del Circuito de R** por presunta prolongación ilícita de la libertad.

Adelantada la investigación, la Fiscalía solicitó la preclusión de la investigación a favor del prenombrado juez la cual fue negada por el Tribunal Superior de Distrito.

La Fiscalía apeló la decisión argumentando que no se comprobó el dolo en el actuar del indiciado quien además incurrió en un error de tipo. La defensa y el indiciado también interpusieron el recurso de alzada.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Control por el juez / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusación: Acto de parte, incluso en casos con preacuerdo o allanamiento

«El panorama jurisprudencial actual presenta tres vertientes frente al control judicial de la acusación a saber: 1) por una parte, precedentes de esta Colegiatura han señalado unívocamente que la acusación -en procesos ordinarios-, en tanto acto de parte no tiene control judicial; 2) que cuando la acusación está contenida en un acta de aceptación de imputación la normatividad indica que el contenido de dicho documento no tiene control; y, 3) que el juez de conocimiento puede intervenir por completo lo comprendido en la acusación por la vía de la

declaratoria de nulidad de la diligencia en que se formularon y aceptaron los cargos.

La falta de coherencia se concreta -en materia de procesos abreviados por efecto de la aceptación de los cargos- en que, de manera aparentemente injustificada, a unas acusaciones se les otorga un tratamiento diferente que a otras. Esto porque si se admite que el escrito de acusación dentro del proceso de trámite ordinario, no tiene control material, resulta discriminatorio tolerar la posibilidad de que el juez anule las acusaciones contenidas en las actas en que se recogen las imputaciones aceptadas y que por tanto equivalen al escrito de acusación.

Sin embargo, tal forma de entender las posibilidades del juez de conocimiento frente a las aceptaciones de imputación fue modificada de manera sustancial por esta Sala recientemente. Así se precisó.

“1. La jurisprudencia ha trazado una línea de pensamiento, conforme con la cual la acusación (que incluye los allanamientos y preacuerdos que se asimilan a ella) estructura un acto de parte que compete, de manera exclusiva y excluyente, a la Fiscalía, desde donde deriva que la misma no puede ser objeto de cuestionamiento por el juez, las partes ni los intervinientes, con la salvedad de que los dos últimos pueden formular observaciones en los términos del artículo 339 procesal.

Lo anterior, porque la sanción para una acusación mal planteada y sustentada, como sucede con cualquier acto de parte, está dada porque al finalizar el juicio la misma no habrá de prosperar.”».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Allanamiento a cargos: Juez de conocimiento no puede decretar la nulidad / SISTEMA PENAL ACUSATORIO – Libertad provisional: Juez natural, cuando se decretó la nulidad desde la formulación de la imputación

«Es evidente para esta Corporación que (...) profirió aquella decisión de (...)de (...), bajo la convicción errada de que abstenerse de ordenar la libertad de (...) no era un hecho constitutivo del delito de prolongación ilícita de la privación de la libertad, toda vez que tenía elementos de juicio -equivocados- según los cuales: 1) podía decretar la nulidad comentada anteriormente, 2) creía que tal invalidación del proceso no tenía consecuencia inmediata ni automática en la libertad del detenido, y que, 3) en todo caso, de ser procedente la excarcelación, el llamado a ocuparse de evaluar su viabilidad era un juez con funciones de control de garantías y no él que era de conocimiento.

Luego de analizar todos los elementos de convicción con que cuenta, la Sala concluye que los tópicos que debía resolver el juez (...) no eran sencillos, al punto que sólo hasta este proveído esta Corporación se ocupó de darle sistematicidad al primero de los problemas acabado de mencionar.

Frente al segundo de los cuestionamientos que debía resolver el juez indiciado, conviene recordar que ciertamente existe la posibilidad de que no obstante una nulidad, sobrevivan diligencias, actos de investigación o pruebas que se practicaron en la fase procesal correspondiente con todas sus formalidades y exigencias que la revisten de validez; tal como se estableció con los documentos y las declaraciones traídas por la Fiscalía en sustento de su pretensión.

Por tanto, la Sala reconoce que en relación con el delito de prolongación ilícita de la privación de la libertad cuya víctima fue (...), (...) actuó bajo un error de prohibición, siendo indiferente determinar si fue vencible dado que dicho punible no ha sido previsto como culposos en la ley penal; el cual estuvo originado en la creencia de que actuaba en cumplimiento de su deber legal como Juez Penal del Circuito. ».

DECISIÓN:

Revoca

ACLARACIÓN DE VOTO:

Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de acusación: Control por el juez / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Allanamiento a cargos: Control por el juez

Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Juez: Papel dentro del proceso

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia: Juez de control de garantías

ERROR DE TIPO - Diferente a error de prohibición

**Auto Casación. Rad. [39611](#) N° 21/10/2013 M.P.
Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

PRECISIÓN JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TOPE MÁXIMO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN CUANDO SE TRATA DE SERVIDORES PÚBLICOS

ANTECEDENTES RELEVANTES

S.B, gerente de desarrollo territorial de un municipio, celebró varios contratos cuyo objeto era la prestación de servicios de aseo y mantenimiento de las sedes de los
Carrera 8 N° 12 A – 19. Bogotá D.C.

centros administrativos. Estos contratos fueron cumplidos a cabalidad por las empresas contratistas salvo el número (...) “toda vez que durante esa época, en los C.A.L.I no hubo personal de aseo distinto al suministrado por (...)”.

S.B. fue condenado por los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público.

Disconforme con la decisión, recurrió en casación alegando violación indirecta de la ley sustancial por errores de apreciación probatoria y de manera subsidiaria, nulidad por violación al principio de investigación integral.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

PRESCRIPCIÓN - Servidor público: Interrupción del término, tope máximo

«El artículo 86 del estatuto sustantivo consagra dos aspectos relevantes que inciden en la prescripción.

El primero, atinente a la interrupción del lapso prescriptivo. Para los asuntos que se rigen por la Ley 600 de 2000, el inciso 1° de dicha norma establece que “[l]a prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada”. Y, para los casos que se adelantan bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, “[l]a prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”, según la modificación que a dicho inciso se estableció en el artículo 6° de la Ley 890 de ese mismo año.

El segundo, previsto en el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal y común a ambos sistemas procesales, es el relativo a la consagración de un nuevo término de prescripción de la acción penal (la mitad del señalado en el artículo 83), así como de otros límites mínimo (cinco -5- años) y máximo (diez -10-).

(...)

Podría pensarse que, debido a lo previsto en el inciso final del artículo 83 del Código Penal (de acuerdo con el cual el incremento del término de prescripción no podrá exceder “el límite máximo fijado”), los topes mínimo y máximo para calcular el lapso prescriptivo de las conductas cometidas por servidores públicos con ocasión de su cargo corresponderían, una vez producida el fenómeno de la interrupción, a seis (6) años y ocho (8) meses, por un lado, y diez (10) años, por el otro. Es decir, que el límite superior de que trata el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal permanecería invariable.

Sin embargo, la interpretación que en la presente oportunidad plantea la Sala es del siguiente tenor:

Cuando el servidor público, en ejercicio de las funciones, de su cargo o con ocasión de ellos, realiza una conducta punible o participa en ésta, la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, aumentada en una tercera parte (o en la mitad, si el delito se cometió luego de la entrada en vigencia del artículo 14 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011 -al igual que para los particulares que ejerzan funciones públicas y los agentes retenedores o recaudadores), sin que dicho lapso sea inferior a seis (6) años y ocho (8) meses, ni exceda de veinte (20) años o treinta (30) años, o de veinte (20) años contados a partir de la mayoría de edad de la víctima, según sea el caso (incisos 1°, 2° y 3° del artículo 83 del Código Penal).

Producida la interrupción del término prescriptivo en tales eventos (ya sea por la resolución de acusación en firme o por la formulación de la imputación, dependiendo del sistema procesal), éste correrá de nuevo por un tiempo equivalente a la mitad del anteriormente señalado, sin que el término pueda ser inferior a seis (6) años y ocho (8) meses ni superar trece (13) años y cuatro (4) meses (es decir, los diez -10- años a que alude el inciso 2° del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, incrementados en una tercera parte), o menor a siete (7) años y seis (6) meses ni mayor de quince (15) años (en los casos en los cuales ya rija el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011).

Lo anterior implica que la prohibición del último inciso del artículo 83 del Código Penal (“cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado”) sólo abarca los topes máximos previstos en esa misma norma, esto es, los de veinte (20) años (inciso 1° del artículo 83), treinta (30) años (inciso 2°) y veinte (20) años contados a partir del momento en el cual el sujeto pasivo de la conducta alcanza la mayoría de edad (inciso 3°, adicionado por la Ley 1154 de 2007). Pero no se aplica para el límite superior de diez (10) años previsto en el inciso 2° del artículo 86 de la Ley 599 de 2000.

Las principales razones son las siguientes:

El inciso final del artículo 83 del Código Penal no puede ser interpretado al tenor literal, sino de manera sistemática y coherente respecto de las tesis que acerca del régimen de prescripción de la acción penal ha asumido la Corte.

(...)

Idénticos motivos que llevaron a la Corte a afirmar que el límite del término de prescripción para el delito en el cual esté involucrado un servidor público no podía ser inferior al mínimo de cinco (5) años, pero aumentado en una tercera parte, son los que suscitan, de forma lógica

y consistente, a concluir que tampoco puede ser superior al máximo de diez (10) años, aunque incrementado en una tercera parte (o en la mitad, de acuerdo con cada caso).

(...)

Una vez producida la interrupción de la prescripción, estimar que los límites para calcular el nuevo término oscilan de seis (6) años y ocho (8) meses a diez (10) años, o de siete (7) años y seis (6) meses a diez (10) años, lleva a estrechar de manera irrazonable y desproporcionada el margen dentro del cual debería fijarse el incremento para los delitos en que hayan estado involucrados servidores públicos, permitiendo que, en la práctica, no haya diferencias sustanciales respecto del término de prescripción consagrado en esa misma clase de eventos para los comportamientos del particular.

(...)

En este orden de ideas, que el límite superior a efectos de calcular la prescripción de la acción penal previsto en el inciso 2º del artículo 86 de la Ley 599 de 2000 sea idéntico para el particular responsable del delito y para el servidor público que lo realiza o en él participa, es contrario al fin de “asegurar [...] la vigencia de un orden justo”, propósito esencial del Estado Social de Derecho contemplado en el artículo 2 de la Carta Política, al igual que al deber estatal enunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “evitar y combatir la impunidad”, concepto jurídico que ha sido definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.».

PRESCRIPCIÓN - Delito iniciado o consumado en el exterior: Interrupción del término, tope máximo

«Producida la interrupción del término prescriptivo, volverá a correr un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83, pero sin que sea inferior a los siete (7) años y seis (6) meses, ni superior a los quince (15) años. ».

PRESCRIPCIÓN - Servidor público

«En este asunto no se presentó el fenómeno extintivo de la acción penal durante la etapa de investigación respecto de los delitos imputados, por cuanto solo transcurrieron ciento diecisiete (117) meses entre los hechos y la ejecutoria del llamado a juicio. Por otro lado, tampoco se ha agotado el término de la prescripción luego de haberse producido la interrupción del mismo, puesto que los seis (6) años y ocho (8) meses, que sería el mínimo de los artículos 83 y 86 para calcular el respectivo lapso del delito contra la fe

pública, tan solo vencería el 30 de diciembre del presente año. Y, por supuesto, no se ha vencido el término para el peculado por apropiación, que asciende en este caso a trece (13) años y cuatro (4) meses, por lo ya explicado. »..

DECISIÓN:

Inadmite y aclara
